

DECRETO N.º 434**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; asimismo, reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, lo que comprende el derecho a una reparación integral frente a violaciones a derechos humanos.
- II.** Que el Estado salvadoreño ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto Legislativo N° 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 113, Tomo N° 259, del 19 de ese mismo mes y año, y reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, mediante Decreto Legislativo N° 319, de fecha 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 82, Tomo N° 327, del 5 de mayo del mismo año.
- III.** Que el 25 de octubre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas en el caso "MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR", notificada el 10 de diciembre de ese mismo año, en la cual dispuso que el Estado debía continuar con la puesta en funcionamiento del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote.
- IV.** Que el reconocimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos obliga al Estado salvadoreño a cumplir sentencias y providencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronuncie.
- V.** Que mediante Decreto Ejecutivo N° 53, de fecha 31 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 162, Tomo N° 412, del 2 de septiembre del mismo año, se emitieron las Disposiciones Específicas Restaurativas para la Ejecución y Seguimiento de la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador"; las que en su artículo 9, crean el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, que pretende la plena identificación de las víctimas de las masacres, tanto de las personas ejecutadas como de las sobrevivientes, así como de sus familiares.
- VI.** Que los atributos de la personalidad, tales como, el nombre, la filiación y el estado familiar, son inherentes al ser humano e infundidos por derecho natural desde el instante de la concepción, en donde se materializan la dignidad y existencia jurídicas del nasciturus, siendo el derecho positivo, sólo el vehículo jurídico que regula las realidades materiales ya concretizadas, encontrando su fin y justificación en facilitar el ejercicio efectivo de la dignidad y los atributos de la personalidad.
- VII.** Que, en determinados casos, las víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños se encuentran plenamente individualizadas, pero no cuentan con los

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

documentos idóneos para establecer legalmente su identidad o comprobar su parentesco o vínculos familiares, lo que obstaculiza su incorporación plena al Registro Único de Víctimas antes mencionado; por lo que, tomando en consideración las obligaciones estatales derivadas de la sentencia relacionada, el tiempo transcurrido desde las masacres y las circunstancias que han afectado los registros del estado familiar de las alcaldías municipales respectivas, es necesario ajustar a estas condiciones, los requisitos legales de la tramitación ordinaria para las inscripciones o rectificaciones de partidas demostrativas del estado familiar, creando un procedimiento práctico y expedito, para facilitar la solución de la problemática referida y a la vez, cumplir con las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño de reparación integral a víctimas, conforme a lo ordenado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

DECRETA, la siguiente:**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA ESTABLECER EL ESTADO FAMILIAR, FILIACIÓN Y NACIMIENTO O MUERTE DE VÍCTIMAS DE LAS MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS****Capítulo I
Disposiciones Generales****OBJETO**

Art. 1.- El objeto de la presente ley es la creación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria especial, práctico y expedito para establecer el estado familiar, filiación, nacimiento, o muerte de una persona, así mismo y de forma retroactiva declarar la unión no matrimonial de víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños y habilitar el asentamiento o la rectificación de las correspondientes partidas en los Registros del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales competentes.

ALCANCES

Art. 2.- Los efectos del presente decreto aplicarán únicamente a trámites de solicitudes que sean presentadas respecto de víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños o personas con interés legítimo, que pretendan su incorporación al Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, de conformidad con las categorías y criterios establecidos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FINALIDAD

Art. 3.- El presente decreto tiene por finalidad facilitar la incorporación de las personas comprendidas en el artículo anterior, en el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, en adelante RUV, para que puedan reclamar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas y sus familiares, en cumplimiento con la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OMISIONES O ERRORES EN PARTIDAS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE UN ESTADO FAMILIAR DE NACIMIENTO, MUERTE Y MATRIMONIO DE UNA PERSONA

Art. 4.- Las víctimas incorporadas al RUV, o las personas interesadas que pretendan su incorporación a dicho Registro, podrán comparecer ante Notario de la República, para la corrección de los errores u omisiones contenidos en partidas de nacimiento, defunción y matrimonio o para iniciar diligencias de estado familiar subsidiario de nacimiento, defunción y matrimonio.

En los casos anteriores, se observará en términos generales, el procedimiento establecido en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y no se aplicará la prohibición del inciso segundo del artículo dos de la misma Ley. No obstante, para efectos probatorios, deberá tomarse en cuenta las particularidades del caso concreto, pudiéndose admitir y valorar cualquier medio probatorio que sirva para determinar los hechos y actos jurídicos que se pretendan probar, incluso la declaración testimonial vertida a través de una declaración jurada ante Notario. Para los casos de Establecimiento Subsidiario del nacimiento o muerte de una persona y del estado familiar de casado deberán presentarse las constancias de no asentamiento respectivas de los documentos en que deban constar dichos actos o hechos jurídicos.

**Capítulo II
Establecimientos Subsidiarios****ESTABLECIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE PERSONA**

Art. 5.- Cuando una persona careciere de partida de nacimiento, el familiar interesado comparecerá ante Notario para establecer la existencia de dicha persona.

En resolución, el Notario dará por recibida la solicitud y tendrá por parte al solicitante y sin previo señalamiento recibirá la prueba ofrecida.

En caso de carecer de elementos de prueba, el familiar otorgará una declaración jurada manifestando el hecho jurídico del nacimiento y proporcionando inequívocamente los datos del mismo, señalando hora, fecha de nacimiento, así como las generales de los padres y el lugar del nacimiento o los datos esenciales que permitan establecer el nacimiento de la persona.

El Notario dará audiencia al Síndico Municipal del lugar donde nació la persona de quien se pretende establecer su existencia legal, por el término de tres días hábiles, posteriormente dará audiencia al Registro Nacional de las Personas Naturales por el mismo término. Los funcionarios sólo podrán oponerse a las diligencias si encontraren asentada la respectiva partida de nacimiento.

Transcurrido el plazo de la audiencia señalada en el inciso anterior, con lo que contesten o no los funcionarios, el Notario otorgará la escritura pública de protocolización de la resolución final de las Diligencias que establezcan subsidiariamente el estado familiar de nacimiento en los siguientes tres días hábiles, la que deberá contener los datos esenciales para realizar la inscripción del nacimiento.

El Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía respectiva asentará el nacimiento de la persona natural sin dilación alguna en el plazo de cinco días hábiles, teniendo como base el testimonio de la escritura pública pertinente.

ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE PARTIDA DE MATRIMONIO

Art. 6.- La persona que estuviere casada con una víctima de las masacres de El Mozote y lugares aledaños y que no pueda comprobar documentalmente su vínculo matrimonial, comparecerá ante Notario, a solicitar se establezca subsidiariamente el estado familiar de casados, si careciera de la prueba pertinente otorgará declaración jurada relatando minuciosamente fecha, lugar del acto jurídico del matrimonio y presentará constancia de no asentamiento de la respectiva partida. La declaración que se emita será responsabilidad de la persona declarante.

En resolución, el Notario dará por recibida la solicitud de establecimiento subsidiario de casados, tendrá por parte al solicitante y sin previo señalamiento recibirá la prueba ofrecida.

El Notario dará audiencia al Síndico Municipal de la Alcaldía del lugar donde debió registrarse el matrimonio civil, por tres días hábiles; posteriormente dará audiencia al Registro Nacional de las Personas Naturales por el mismo término.

Los funcionarios sólo podrán oponerse a las diligencias si encontraren asentada la respectiva partida de matrimonio o acta de matrimonio.

Transcurrido el plazo de la audiencia señalada en el inciso anterior, con lo que contesten o no los funcionarios, el Notario expedirá el testimonio de escritura pública de protocolización de la resolución final de las diligencias de subsidiario de matrimonio en los siguientes tres días hábiles, el que deberá contener los datos esenciales del acto jurídico.

El testimonio de la escritura pública de subsidiario de matrimonio deberá ser presentado al Registro del Estado Familiar del lugar donde se realizó el acto jurídico, para su correspondiente inscripción en el plazo de cinco días hábiles.

ALCANCE INDEMNIZACIÓN

Art. 7.- El estado familiar de casado que se estableciere de conformidad con esta ley, lo será para el sólo efecto de reclamar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas, de conformidad con la sentencia del caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños; sin que se pueda por ello reclamar otros derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. No obstante, los interesados podrán promover las diligencias de jurisdicción voluntaria o los procesos judiciales, según la normativa vigente aplicable.

ESTABLECIMIENTO DE LA MUERTE DE UNA PERSONA

Art. 8.- Cuando una persona careciere de partida de defunción, el familiar interesado comparecerá ante Notario a establecer la muerte de la persona natural.

En resolución, el Notario dará por recibida la solicitud y tendrá por parte al solicitante y sin previo señalamiento recibirá la prueba ofrecida.

El familiar comparecerá ante notario ofreciendo la prueba respectiva para solicitar el establecimiento de la muerte de una persona, proporcionando hora, fecha, lugar, estado familiar, ocupación y causa de la muerte y las generales de los padres o los datos esenciales que permitan establecer la muerte de la persona y en caso que no contare con prueba suficiente otorgará una declaración jurada, la cual será responsabilidad de la persona declarante.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El Notario dará audiencia al Síndico Municipal del lugar donde falleció la persona de quien se pretende establecer su muerte, por el término de tres días hábiles; posteriormente, dará audiencia al Registro Nacional de las Personas Naturales por el mismo término. Los funcionarios sólo podrán oponerse a las diligencias si se encontrare asentada la respectiva partida de defunción.

Transcurrido el plazo de la audiencia señalada en el inciso anterior, con lo que contesten o no los funcionarios, el Notario en los siguientes tres días hábiles, otorgará la escritura pública de protocolización de la resolución final de subsidiario de defunción, debiendo remitir el testimonio de la misma al Registro del Estado Familiar respectivo.

La resolución que dicte el Notario deberá contener los datos esenciales de la muerte. El Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía respectiva, asentará con base al testimonio de la escritura en mención, la muerte de la persona natural sin dilación alguna, en el plazo de cinco días hábiles.

Capítulo III Filiaciones

UNION NO MATRIMONIAL

Art. 9.- Para efectos del presente decreto, se entenderá por Unión no Matrimonial a las relaciones de pareja de hecho, que hayan permanecido estables por un año o más o que hayan procreado hijos en común y convivido maritalmente antes y durante las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Lo anterior, tomando como base los requisitos que establece el artículo 118 del Código de Familia.

EXCEPCIÓN

Art. 10.- La o el conviviente de alguna de las víctimas de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños podrá comparecer ante Notario para establecer la Unión no Matrimonial, aun cuando haya transcurrido el plazo establecido en el Artículo 125 del Código de Familia.

PRUEBA

Art. 11.- La o el conviviente sobreviviente de alguna de las víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños comparecerá ante Notario para que se declare la existencia de su unión no matrimonial, cuando sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hubieren hecho vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años, ofreciendo la prueba respectiva y en caso de no existir la misma, se recibirá como prueba la declaración jurada de los hechos, la cual será responsabilidad de la persona declarante.

El Notario admitirá la solicitud y ordenará se publique un edicto por una sola vez en un diario de circulación nacional a fin de que aquellos que tengan oposición fundada a la solicitud se presenten a la oficina del Notario a plantearla. Una vez presentada oposición por algún interesado, el Notario se abstendrá de conocer y archivará la solicitud.

Habiendo transcurrido cinco días hábiles después de la publicación y no habiéndose presentado oposición, el Notario recibirá las pruebas sin señalamiento de audiencia y dictará la resolución en el siguiente día hábil.

El Notario valorará las pruebas según las reglas de la sana crítica y en la resolución final declarará conviviente a la o el interesado, redactándola en una forma breve y sencilla, que deberá

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

contener como mínimo una relación sucinta de los hechos en que se funda la solicitud, la valoración de la prueba recibida y la expresión del derecho en que fundamenta su decisión.

El Notario deberá protocolizar el acta que contenga su resolución final y entregar testimonio de escritura pública de la misma al interesado.

PROTOCOLIZACIÓN

Art. 12.- El testimonio de la protocolización de la resolución final dictada por el Notario deberá ser presentado al Registro del Estado Familiar del lugar donde hicieron vida en común los convivientes, a fin de que se inscriba en el plazo de cinco días hábiles.

ALCANCE INDEMNIZACIÓN

Art. 13.- La o el conviviente declarado así de conformidad con esta ley, lo será para el sólo efecto de reclamar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas, de conformidad con la sentencia del caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños; sin que por esta declaratoria pueda reclamar otros derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. No obstante, los interesados, podrán promover las diligencias de jurisdicción voluntaria o los procesos judiciales, según la normativa vigente aplicable.

DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

Art. 14.- La o el hijo de alguna de las víctimas de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, que no fue reconocido por su padre, comparecerá ante Notario solicitando se declare hija o hijo de la víctima, ofreciendo la prueba respectiva de la convivencia marital con la madre en el periodo de la concepción, de la posesión de estado de hijo, o de otros hechos análogos de los que se infiera inequívocamente la paternidad y en caso de no existir se recibirá como prueba la declaración jurada de los hechos, la cual será responsabilidad de la persona declarante.

El Notario admitirá la solicitud y ordenará se publique un edicto por una sola vez en un diario de circulación nacional, a fin de que aquellos que tengan oposición fundada a la solicitud efectuada se presenten a la oficina del Notario a plantearla. Una vez presentada oposición por algún interesado, el Notario se abstendrá de conocer y archivará la solicitud.

Habiendo transcurrido cinco días hábiles después de la publicación, el Notario recibirá las pruebas sin señalamiento de audiencia y dictará la resolución en el siguiente día hábil.

El Notario valorará las pruebas según las reglas de la sana crítica y en la resolución final declarará hija o hijo a la persona interesada, redactándola en una forma breve y sencilla que deberá contener como mínimo una relación sucinta de los hechos en que se funda la solicitud, una relación de la prueba recibida y de su valoración, y la resolución con expresión del derecho en que fundamenta su decisión.

El Notario deberá protocolizar el acta que contenga su resolución final y entregar testimonio de escritura pública de la misma al interesado.

INSCRIPCIÓN

Art. 15.- El testimonio de la resolución dictada por el notario deberá ser presentada al Registro del Estado Familiar respectivo, a fin de que se inscriba la partida de nacimiento del hijo o hija declarado como tal en estas diligencias y se cancele la partida anterior, en el plazo de cinco días hábiles.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Las diligencias seguidas ante el notario serán agregadas como anexo a la inscripción de la partida de nacimiento del interesado por el Registro del Estado Familiar correspondiente.

ALCANCE INDEMNIZACIÓN

Art. 16.- La o el hijo de alguna de las víctimas de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, que sea declarado así de conformidad con esta ley, lo será para el sólo efecto de reclamar las indemnizaciones reconocidas a las víctimas, de conformidad con la sentencia del caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, sin que por esta declaratoria pueda reclamar otros derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. No obstante, los interesados, podrán promover las diligencias de jurisdicción voluntaria o los procesos judiciales, según la normativa vigente aplicable.

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO FALLECIDO

Art. 17.- El padre que desee reconocer a su hija o hijo fallecido en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, comparecerá ante Notario a efectuar el reconocimiento, el cual deberá ser consignado en escritura pública, de la que se extenderá un testimonio para ser presentado al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal correspondiente, para que se proceda al Registro de la inscripción respectiva; lo que sólo aprovechará a su descendencia.

Capítulo IV Disposiciones Finales

DISPOSICIÓN COMÚN

Art. 18.- En todas las diligencias contenidas en el presente decreto, la persona interesada deberá acreditar y expresar en su solicitud, si se encuentra incluida en el listado anexo de víctimas reconocidas en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS EL SALVADOR"; o si se encuentra incluida o ha solicitado su inclusión en el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante las masacres de El Mozote y lugares aledaños; o en el Registro Histórico de la Asociación Promotora de Derechos Humanos de El Mozote.

EXTENSIÓN DE CONSTANCIAS DE NO ASENTAMIENTO

Art. 19.- Los Jefes de los Registros de los Estados Familiares de las Alcaldías Municipales deben extender las constancias de no asentamiento de nacimiento, defunción y de matrimonio que se requieran para iniciar las diligencias contenidas en el presente decreto sin dilación alguna, sin que la persona solicitante pruebe interés y sin exigencias de pruebas previas, salvo la constancia del Registro Nacional de las Personas Naturales, de no encontrarse inscrita la partida correspondiente, la cual deberá ser presentada por el Notario.

AUTORIZACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN

Art. 20.- Se autoriza a los Jefes de los Registros de los Estados Familiares de las Alcaldías Municipales a realizar las inscripciones o asientos, en aplicación de las presentes disposiciones, en los libros ordinarios correspondientes, conforme a los documentos notariales que les sean remitidos y surtirá los mismos efectos en cuanto a su inscripción, que los realizados en virtud de los procedimientos de jurisdicción voluntaria estipulados por la vía ordinaria ya sean tramitados por Notarios o por Jueces de Familia.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Los Jefes de los Registros de los Estados Familiares deberán consignar en las marginaciones y en los asentamientos que se realicen con base a la presente ley, que se trata de diligencias realizadas a favor de víctimas y familiares de víctimas de las masacres de El Mozote y lugares aledaños.

REMISIÓN DE CERTIFICACIONES

Art. 21.- De los asientos o inscripciones efectuados con base en la presente ley, el notario que realice las diligencias, deberá remitir una certificación al Consejo Directivo del RUV, en un plazo de cinco días hábiles. Una vez recibida y verificado el cumplimiento del procedimiento y de los criterios para su inclusión, se procederá a la incorporación plena en el RUV, según la categoría de víctima que corresponda.

NULIDADES DE LOS ASIENTOS O INSCRIPCIONES

Art. 22.- Los asientos o inscripciones realizados en aplicación de la presente ley, serán declarados nulos por el Juez de Familia competente, al comprobarse la falsedad de la información o la ineficacia del asiento, a petición de la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República o de persona interesada.

El Consejo Directivo del RUV y el Registro Nacional de las Personas Naturales, al tener conocimiento de una posible falsedad de la información contenida en los asientos o inscripciones realizadas, en aplicación de las presentes disposiciones, deberán dar aviso a la Fiscalía General de la República.

INSCRIPCIÓN OFICIOSA

Art. 23. Cuando una víctima de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, careciere de familiares interesados en promover las diligencias de asentamiento o inscripción reguladas en la presente ley, el Consejo Directivo del RUV tendrá la atribución oficiosa de instruir a la Dirección General de Estadísticas y Censos, para que realice el correspondiente registro de la víctima que se encontrare en la condición antes referida, con el único objeto de brindar seguridad jurídica y para efectos de inscripción en el registro correspondiente.

REGISTRO ÚNICO

Art. 24.- El Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños, que puede abreviarse RUV, es una entidad integrada y articulada, cuya atribución principal es la identificación y clasificación de las víctimas y familiares de las mismas, para el cumplimiento efectivo de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños.

ATRIBUCIONES DEL RUV

Art. 25.- El Consejo Directivo del RUV tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Organizar y dirigir el registro;
- b) Evaluar y resolver las peticiones de víctimas y familiares de víctimas que soliciten su inscripción al RUV;

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- c) Ordenar las modificaciones que sean necesarias o la eliminación de duplicidad de asientos de partidas, las cuales serán inscritas en el Registro del Estado Familiar correspondiente y en el Registro Nacional de las Personas Naturales.
- d) Aprobar su Reglamento de funcionamiento, si así lo estima conveniente.

REGISTRO HISTÓRICO

Art. 26.- Concluidas las labores del RUV, el registro de identificación de víctimas y familiares, así como su clasificación, serán remitidos de manera progresiva al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, quien conservará el registro histórico de manera física y su correspondiente respaldo digital de manera permanente.

Asimismo, serán migrados al registro histórico, la documentación, bases de datos, archivos y registros que al efecto lleve la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía.

ESPECIALIDAD

Art. 27.- La presente ley se considerará de orden público y por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra Ley o normativa sobre esta materia que la contrarie, incluyendo la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

VIGENCIA

Art. 28.- La presente ley especial transitoria tendrá vigencia de tres años a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 29.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de julio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

D. O. N° 142
Tomo N° 436
Fecha: 27 de julio de 2022

LR/jc
16-08-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.